

C. DR. FRANCISCO JAVIER MURO DAVILA, SECRETARIO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, con fundamento en los artículos 4, 5º., 16, fracciones I y II, 97 fracción VIII, XIII; 156, 157, 158, fracción III y 161 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 6º. Fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que dentro de las funciones de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora como autoridad sanitaria y administrativa, se encuentra la de realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado, a través del ejercicio de las funciones de servicios de atención a la salud y control sanitario en materia de salubridad local, con base en la legislación sanitaria aplicables.

Que a efecto de conjuntar esfuerzos para la unificación de criterios y de regular específicamente la atención médica a personas que ejercen la prostitución, la Secretaria de Salud Pública a determinado la conveniencia de emitir la norma técnica respectiva, con el fin de mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Que dadas las condiciones que se vienen generando en torno a las enfermedades de transmisión sexual, al incremento de personas que se dedican a la prostitución, al difícil control de las mismas, y a la persistencia endémica de las enfermedades de transmisión sexual en el Estado, es necesario tutelar y proteger el derecho a la salud, tanto de las personas que ejercen la prostitución, como de los usuarios de dicha actividad, y personas relacionadas con ellas, de conformidad con lo anterior, he tenido a bien dictar la siguiente:

NORMA TECNICA SANITARIA PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA PARA LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN

ARTICULO 1º.- Se crea la presente norma técnica sanitaria para regular los servicios de atención médica para las personas que ejercen la prostitución, con el objeto de regular, optimizar, y orientar las acciones de atención a la salud de quienes ejercen la prostitución.

ARTICULO 2º.- La presente norma técnica es de observancia obligatoria para quienes presten servicios de atención médica a las personas que se dediquen a la prostitución.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta norma técnica se entiende por:

I.- Prostitución: el comercio carnal o actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

II.- síndrome de úlcera genital no vesicular, a la úlcera en el pene, escroto o recto, en los hombres, en las mujeres, úlcera en los labios de la vulva vagina o recto, ambas con adenopatía inguinal o sin ella. Este síndrome puede ser causado por sífilis, chancroide, linfogranuloma venéreo, granuloma inguinal o casos atípicos de herpes genital.

III.- Síndrome de úlcera genital vesicular, a las vesículas genitales o anales en hombres o mujeres. Normalmente la causa de este síndrome es la infección por el virus del herpes simple.

IV.- Síndrome de secreción uretral, a la expulsión por uretra de material purulento en hombres, con disuria o sin ella. Los agentes causales más comunes son: *Neisseria gonorrhoeae* y *Chlamydia trachomatis*, otros agentes infecciosos incluyen: *Trichomona vaginalis*, *Ureaplasma urealyticum* y *Mycoplasma spp.*

V.- Síndrome de secreción vaginal, a la expulsión por vagina de material anormal, y puede presentarse con dolor abdominal inferior, con síntomas específicos o factores de riesgo, o sin ninguno de estos elementos. Frecuentemente es ocasionado por vaginitis bacteriana, candidiasis vulvo vaginal o tricomoniasis. También puede ser provocada, aunque con menor frecuencia, por *Neisseria gonorrhoeae* o *Chlamydia trachomatis*.

VI.- Enfermedad inflamatoria pélvica en las mujeres, al cuadro caracterizado por dolor abdominal inferior a la palpación con temperatura superior a 38°C. Este síndrome podría señalar infección gonocócica, clamidiasis o infección anaerobia.

VII.- Condiloma, la lesión única o múltiple, plana o acuminada, que se presenta en genitales externos (pene, vagina, ano) y que es causado por el virus del Condiloma.

ARTICULO 4º.- Los Servicios de Atención Médica, que regula la presente norma técnica comprenden:

- I.- Visita inicial.
- II.- Revisión periódica.
- III.- Visita trimestral de seguimiento.
- IV.- Visita semestral de seguimiento.

ARTICULO 5º.- Visita inicial.- Para elaborar expediente clínico según los contenidos que fija la norma oficial mexicana 168-SSA1-1998, del expediente clínico, numeral 6, así como examen físico-clínico y de laboratorio completos, que incluyan muestra para citología vaginal exfoliativa (PAP), examen general de orina (EGO), y serología para detección de virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), reacción luética (VDRL) y hepatitis B, C y otros, que los adelantos técnicos y la situación epidemiológica los hagan necesarios.

ARTICULO 6º.- Revisión periódica.- Para efectuar examen físico-clínico de control, buscando intencionalmente los siguientes síndromes:

- Úlcera genital no vesicular.
- Úlcera genital vesicular.
- Secreción uretral.
- Secreción vaginal.
- Enfermedad pélvica en las mujeres.
- Condilomas.

ARTICULO 7º.- Visita trimestral de seguimiento.- para examen físico-clínico, así como la detección de VDRL y VIH.

ARTICULO 8º.- Visita semestral de seguimiento.- examen físico-clínico y toma de muestra de PAP y hepatitis B, C y otros, que los adelantos técnicos y la situación epidemiológica los hagan necesarios.

ARTICULO 9º.- Los tratamientos para enfermedades de transmisión sexual se ajustarán a las recomendaciones terapéuticas que emita la Organización Mundial de la Salud (OMS), las cuales podrán variar, y que actualmente son las siguientes:

Recomendaciones terapéuticas emitidas por la OMS 1998.

Treponema pallidum	Penicilina benzatínica IM 2.4 millones de UI (1.2 millones en cada glúteo)
Sífilis primaria y Sífilis secundaria	Penicilina procaínica acuosa (1.2 millones de UI por 10 días vía IM)
Pacientes alérgicos de la penicilina	Doxiciclina 100mg 2 veces al día por 15 días VO Tetraciclina 500mg 4 veces al día por 2 semanas VO
Pacientes que cursan con infección por el VIH	Penicilina procaínica acuosa 1.2 millones de UI por 10 días IM. Con aplicación semanal de Penicilina benzatínica 2.4 millones IM por 3 semanas.
Mujeres embarazadas alérgicas a la penicilina	Deben ser desensibilizadas y dar tratamiento con penicilina
Sífilis congénita temprana (hasta los 2 años de edad con LCR anormal)	Penicilina G cristalina acuosa 50,000 UI/kg. Cada 12 horas por 10 días IV ó IM
Sífilis congénita temprana (hasta los 2 años de edad con LCR normal)	Penicilina procaínica acuosa 50,000 UI/kg./dosis IM en una sola dosis por 10 días.

Sífilis latente	Penicilina G benzatínica 7.2 millones de UI a intervalos de 2.4 millones de UI IM por 3 semanas consecutivas.
Neurosífilis	Penicilina G cristalina con un total de 18 a 24 millones de UI administrada en dosis de 3-4 millones de UI cada 4 horas por 10 a 14 días vía IV.
Haemophilus ducrey; Chancro blando	Ceftriaxona 250mg IM en Dosis única Alternativos Ciprofloxacina 500mg VO cada 12 horas por 3 días Eritromicina 500mg VO cada 6 horas por 7 días Trimetoprim-sulfametoxazol (800/160) VO cada 12 horas por 7 días
Virus del Herpes tipo 1 y 2 Primer episodio clínico del Herpes genital	Aciclovir 400mg VO cada 8 horas por 7-10 días
En episodios recurrentes	Aciclovir 400mg VO cada 8 horas por 5 días Aciclovir 200mg VO 5 veces al día Aciclovir 800mg VO cada 12 horas por 5 días
En pacientes con infección por el VIH	Aciclovir 400mg VO cada 8 horas hasta la resolución de la lesión
Neisseria gonorrhoeae Gonorrea	Ciprofoxacina 750mg VO cada 12 horas por 3 semanas Eritromicina 500mg VO cada horas por 3 semanas Ceftriaxona 125mg IM Dosis única Doxiciclina 100mg VO cada 12 horas por 7 días Tetraciclina 500 mg VO cada 6 horas por 7 días
Chlamydia trachomatis	Doxiciclina 100mg VO cada 12 horas por 7 días Tetraciclina 500mg VO cada 6 horas por 7 días (contraindicada durante el embarazo) Azitromicina 1g VO Dosis única Alternativos Eritromicina 500mg VO cada 6 horas por 7 días Ofloxacina 300mg VO cada 12 horas por 7 días
Tricomonas Vaginalis	Metronidazol 500mg VO cada 12 horas por 7 días Los contactos sexuales masculinos se deben tratar con Metronidazol 2g VO Dosis única
Cándida Albicans Candidiasis vulvovaginal	Miconazol 200mg óvulos por 3 días vía vaginal Clotrimazol tabletas vaginales 200mg vía vaginal por 3 días Butaconazol 5g crema vía vaginal por 3 días Ketoconazol óvulos vaginales 1 diario por 5 días Itraconazol 100mg VO diarios 15 días

ARTICULO 10.- Son padecimientos de notificación semanal obligatoria a la Secretaría de Salud Pública del Estado por parte de los prestadores de servicios de atención médica para las personas que ejercen la prostitución, a través del “Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades” (SUIVE-1-2000) del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), los siguientes: Sífilis, Infección Gonocócica del Tracto Genito Urinario, Herpes Genital, Linfogranuloma Venéreo, Chancro Blando, Candidiasis Urogenital, Tricomoniasis, Infección por VIH (SIDA y Seropositivo), Hepatitis B y C e infección por el Virus del Papiloma Humano (VPH) y otros, que según el panorama epidemiológico se consideren necesarios.

ARTICULO 11.- Son padecimientos sujetos a investigación epidemiológica, a través del “Estudio Epidemiológico de Caso” (SUIVE-2-2000) o los formatos específicos propuestos por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), por parte de los prestadores de servicios de atención médicos, los siguientes: Sífilis, Infección Gonocócica del tracto genitourinario, Herpes genital, Linfogranuloma venéreo, Infección por VIH (SIDA y Seropositivos) Hepatitis B y C e Infección por el Virus del Papiloma Humano (VPH) y otros, que según el panorama epidemiológico se consideren necesarios.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Salud Pública, expedirá la tarjeta sanitaria a cada persona que ejerza la prostitución que se encuentre sin proceso infeccioso de transmisión sexual.

ARTICULO 13.- Los prestadores de servicios de atención médica del sector público para las personas que ejercen la prostitución, deberán programar eventos para información y orientación específicas a esas personas.

ARTICULO 14.- Los requisitos que deben reunir los consultorios y equipo médico para la atención de personas que ejerzan la prostitución, son los establecidos en la NOM-178-SSA1-1998.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2003.

**EL SECRETARIO DE SALUD PUBLICA
DEL ESTADO DE SONORA**

C. DR. FRANCISCO JAVIER MURO DAVILA